

TRASLADO

Del recurso de reposición¹ interpuesto por la Dra. DIANA PATRICIA DELGADO PINZÓN en calidad de apoderada del demandado MARCOS DURAN HERNÁNDEZ, contra el auto proferido el 3 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 68001 3110 008 2020 00370 00.

Del recurso de reposición² interpuesto por el Dr. PABLO ANDRES CHACON LUNA en calidad de curador ad litem de la ejecutada PAULINA HERNÁNDEZ, contra el auto proferido el 3 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 68001 3110 008 2020 00370 00.

Se corre traslado por el término de tres (03) días. Se fija en lista hoy 9 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m., corre a partir del 10 de octubre y, vence el 12 de octubre de 2023 a las 4:00 p.m. (Artículos 318 y 319 del CGP).

¹ C01Principal, archivo digital No. 011

² C01Principal, archivo digital No. 031

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e244d5171a9920b9224fe18a3cacc9991eadeabea9f061cf3d04feca1de237**

Documento generado en 06/10/2023 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: EJECUTIVO DE SENTENCIA DE CONDENA EN CONCRETO RDO. 2020-00270-00 DTE. MARTHA CECILIA ALMEIDA/ ROSA MARIA ALMEIDA DDO. PAULINA HERNANDEZ MATILDE HERNANDEZ Y OTROS- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO ...

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/01/2022 3:48 PM

Para: laurasanchezvillalobos1@gmail.com <laurasanchezvillalobos1@gmail.com>

De: Diana Patricia Delgado Pinzon <dianys627@hotmail.com>

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 2:56 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alfredomanriquevalderrama <alfredomanriquevalderrama@gmail.com>; zoilahernandez55@hotmail.com <zoilahernandez55@hotmail.com>; maduhe1975@hotmail.com <maduhe1975@hotmail.com>

Asunto: EJECUTIVO DE SENTENCIA DE CONDENA EN CONCRETO RDO. 2020-00270-00 DTE. MARTHA CECILIA ALMEIDA/ ROSA MARIA ALMEIDA DDO. PAULINA HERNANDEZ MATILDE HERNANDEZ Y OTROS- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Señora
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA
BUCARAMANGA (S)

Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	Señores Marta Cecilia Almeida Hernández, Víctor Manuel Leal, Rosa María Almeida y otros.
Demandados:	Paulina Hernández, Matilde Hernández y otros
Radicación.	68001-31-10-008-2020-00270-00

Me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra auto el auto de marzo 3 de 2021 que libró mandamiento de pago.

Anexo un (1) archivo PDF.

Se envía copia a la parte ejecutante de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

Atentamente;

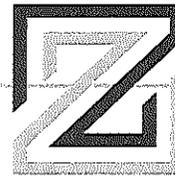
DIANA PATRICIA DELGADO PINZÓN

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CELULAR: 315-381-8832



Señora
**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA
BUCARAMANGA (S)**

Proceso.
Demandante.

Ejecutivo

Señores Marta Cecilia Almeida Hernández, Víctor Manuel Leal, Rosa María Almeida y otros.

Demandados:
Radicación.

**Paulina Hernández, Matilde Hernández y otros
68001-31-10-008-2020-00270-00**

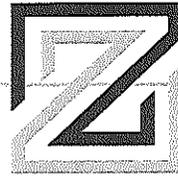
Objeto:

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE
MARZO 3 DE 2021; EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACIÓN.**

Obrando en mi calidad de apoderada del demandado señor **MARCOS DURAN HERNANDEZ**, uno de los herederos de la causante deudora señora **MATILDE HERNANDEZ DÍAZ** fallecida con posterioridad al acuerdo de marzo 7 del año 2019, estando dentro del término de la ley, al notificármese el mandamiento de pago el día 15 de Diciembre del pasado año, interpongo el **recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago fechado el día tres (3) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), en subsidio recurso de apelación** con el objetivo que se **REVOQUE**.

HECHOS

1.- En audiencia celebrada en su despacho, previo señalamiento, el día 7 de marzo del año 2019 su señoría instó a las partes para que éstas alcanzaran o lograrán un acuerdo en el trámite del incidente de condena en concreto en el proceso radicado número 535 de 2013.



2.- Reunidas las partes alcanzaron un acuerdo conciliatorio sobre el tema, y su señoría se permitió presentarlo en los siguientes términos (5' 51" de la filmación de la audiencia):

-Parte demandante: señoras Martha Cecilia Almeida; Rosa María Almeida; Víctor Manuel Leal Hernández y sucesión de la causante Margarita Hernández Díaz.

-Parte demandada, señores:

Paulina Hernández;

Matilde Hernández Díaz;

Gonzalo Hernández Delgado

Ana Victoria Hernández de Gómez;

Sol Angel Hernández Delgado;

Antonio Pérez Hernández;

Cristóbal Pérez Hernández;

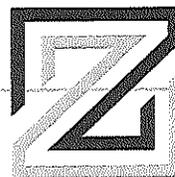
Ana Mercedes Pérez Hernández;

Gilberto Pérez,

-Montos de dinero a pagar por la parte demandada.

-Al señor Víctor Manuel Leal Hernández: la sumas de dinero representadas en los títulos judiciales con un monto de treinta y seis millones doscientos dieciséis mil doscientos cuarenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$36.216. 244.00) que le fueron cancelados en el mismo día.

-A la parte demandante conformada por las señoras Martha Cecilia Almeida; Rosa María Almeida la suma de setenta y cinco millones ciento diecisiete mil ciento



cuarenta y cinco mil con sesenta y seis centavos moneda corriente (\$75.117.145.076.00).

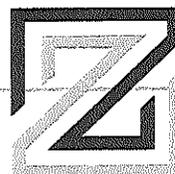
-A la parte demandante representada en la sucesión de la señora Margarita Hernández Díaz la suma de setenta y cinco millones ciento diecisiete mil ciento cuarenta y cinco mil con sesenta y seis centavos (\$75.117.145.076.00).

3. En el acuerdo al que llegaron las partes la titular del despacho presentó nuevamente a consideración de estos en la audiencia aludida; no se fijó plazo o condición para el pago de las sumas de dinero cuantificadas y ya dichas en este escrito.

4. En estas obligaciones adeudadas y cuantificadas pero carentes de plazo o condición tampoco se precisó que las mismas tuvieran la calidad de solidarias porque no lo acordaron las partes teniendo presente que la solidaridad debe tener una fuente como lo dispone el código Civil en su artículo 1568:

“Art. 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse, (sic) cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.



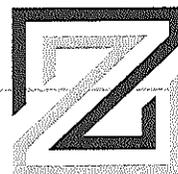
La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. ¹

En acatamiento de la norma anterior las obligaciones contraídas por la parte pasiva no tienen la calidad de ser correales porque la fuente o el origen de estas solo se encuentra en los siguientes eventos: testamento; la ley; no dispone que en éste acuerdo conciliatorio tenga que ser pactado con obligaciones correales o solidarias; y la convención o acuerdo conciliatorio que las partes que alcanzaron el día 7 de marzo del año 2019 no estipularon que las obligaciones tuvieran la connotación de ser solidarias, correales o *in solidum*.

Si las obligaciones nacidas por el acuerdo de las partes el 7 de marzo del año 2019 no son solidarias son divisibles, lo que significa, acorde con la norma transcrita que: "... cada uno de los deudores..., es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda,...".

5. Anteriormente manifesté y está probado con el acuerdo conciliatorio de las partes que las obligaciones contraídas no tienen plazo (hecho futuro cierto) o condición (hecho futuro incierto); no puede la parte actora pretender hoy que éstas obligaciones entonces sean puras y simples como se afirma en el escrito demandatorio porque no se estipuló, y no es facultad hoy del acreedor darles tal calidad y entonces pretender ejecutarlas como puras y simples; es decir, que nacen a la vida del derecho e inmediatamente deben ser satisfechas por el deudor o deudores.

¹ Artículo. 1568 Código civil colombiano.



Al respecto me permito transcribir al autor francés R.J POTHIER:

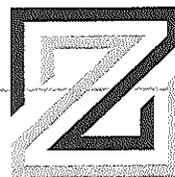
*“La solidaridad puede estipularse en todos los contratos de cualquier especie que sea. Mas, por lo común, hay que expresarla si no cuando varios han contratado una obligación para con alguien se presume que cada uno ha contratado sino por su parte...; y es lo que ha sido confirmado con Justiniano en la Novela **la razón está en que la interpretación de las obligaciones se hace en la duda, en favor de los deudores, como ya se ha visto en otra parte**”²(negritas no son del texto).*

La ley 640 de 2001 ha dispuesto que la conciliación puede ser judicial cuando se realiza dentro de un proceso como fue en el caso presente o extrajudicial; sea la una o la otra el artículo primero ordena que:

“ARTÍCULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*

² R.J POTHIER, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Tratado De Las Obligaciones, Pagina 147.



5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas*³

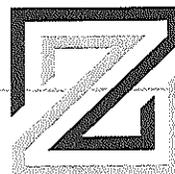
6. Demostrado como está, en el acuerdo conciliatorio, no se estipuló plazo o condición como tampoco se estipuló que fueron puras o simples, y mucho menos se acordó por los intervinientes que las obligaciones tuvieran la connotación de ser correales y por lo tanto son divisibles, con un objeto modelo de divisibilidad como lo es el dinero.

7. El acuerdo conciliatorio de marzo 7 del año 2019 tal como fue aprobado por las partes los deudores de obligaciones no solidarias no estipulando plazo o condición de cumplimiento como tampoco se acordó que tuvieran la connotación de puras y simples dispuso pagar a la **sucesión de la causante señora Margarita Hernández Díaz la suma de dinero setenta y cinco millones ciento diecisiete mil ciento cuarenta y cinco mil con sesenta y seis centavos (\$75.117.145.076.oo).**

8. Así se dispuso en el auto atacado con este recurso, en el numeral segundo del siguiente contenido:

“...LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso, a favor de la SUCESIÓN DE MARGARITA HERNANDEZ, contra los obligados PAULINA HERNANDEZ, MATILDE HERNANDEZ, LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ, ANA MERCEDES PREZ HERNANDEZ y GILBERTO PEREZ HERNANDEZ por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SESIS CENTAVOS

³ Ley 640 de 2001.



(75.117.145.66.00), contenida en el Acta de conciliación proferida el 7 de marzo de 2019...”

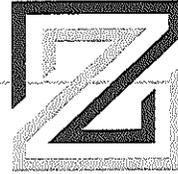
9. Quebrantando el bebido proceso el despacho libro mandamiento ejecutivo de pago a favor de la “SUCESIÓN DE MARGARITA HERANDEZ” cuando no obra prueba del trámite liquidatario como tampoco de quienes han sido reconocidos en ese trámite liquidatario o sucesoral.

10. Lo que se ha traído como prueba documental es el registro mortuario de la causante señora margarita Hernández y registros de distintas personas que muy seguramente tienen vinculo consanguíneo con la causante; pero esta prueba documental de registros de nacimiento no prueba que se haya aperturado un trámite sucesorio, en donde se haya o busque repartir una masa de bienes.

11. El profesional del derecho, verbalmente afirma que el tramite sucesoral se lleva cabo ene juzgado promiscuo municipal de la localidad de Lebrija (s) y suministra un numero de radicación, pero tal manifestación no suple la prueba que exige la ley, por lo que se ha incurrido e decretar el pago de una obligación a favor de un causante que por tal condición está imposibilitado totalmente para otorgar poder y no se ha probado que los registro aportados, de distintas personas, correspondan a ciudadanos reconocidos dentro del referido tramite sucesoral.

12. Tal circunstancia o ausencia probatoria de lo afirmado en los últimos numerales corresponde a lo conocido procesalmente como legitimación en la causa que se ha definido en tratándose de los demandante “...la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca...”⁴

⁴ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil Parte General, Undécima Edición, Editorial ABC-Bogotá, 991, Pagina 156.



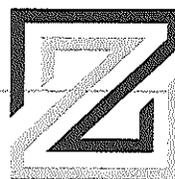
PETICIONES

PRIMERO. Se revoque el mandamiento de pago de fecha marzo tres (3) del año 2021 en sus numerales primero y segundo por cuanto las obligaciones demandadas no son exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G. del P como tampoco no tienen la connotación de puras y simples, por no haberlo pactado las partes.

SEGUNDO. Se revoquen los mismos dos numerales en caso de no acceder a lo pedido anteriormente, dado que las obligaciones peticionadas ejecutivamente no son solidarias o correales sino divisibles de manera que cada uno de los deudores responderá como lo ordena el artículo 1568 del código Civil; significando lo anterior que los montos obligacionales, siendo el dinero modelo de divisibilidad, la totalidad de cada una de las obligaciones descritas en los numerales primero y segundo del auto atacado debe su monto dividirse por el número de obligados que para el caso presente son nueve, mi mandante uno de los herederos de la causante deudora señora Matilde Hernández (deudora de dos obligaciones divisibles) respondería por dos obligaciones de un monto cada una de ocho millones trescientos cuarenta seis mil trescientos cuarenta nueve pesos y cincuenta con cincuenta y dos centavos moneda corriente (\$8.346.349.52.00).

TERCERO. Subsidiariamente se revoque el numeral segundo del mentado mandamiento de pago por las razones aludidas anteriormente.

Dejo interpuesto el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia citada debidamente sustentados.



**Hernández
& Delgado**
Abogados Asociados

DERECHO

Normas contenidas en el código Civil citadas anteriormente y demás concordante y normas del código General del Proceso y ley 640 del año 2001.

PRUEBAS

La documental en el trámite ejecutivo a partir de la demanda instaurada por el señor mandatario de la parte actora.

ANEXOS.

Poder obra en el expediente, conforme escrito arrimado en fecha quince (15) de diciembre del año 2021.

NOTIFICACIONES

La suscrita: En la carrera 36 No. 35 -10 oficina 201 de Bucaramanga y dirección electrónica: dianys627@hotmail.com.

Atentamente:

DIANA PATRICIA DELGADO PINZÓN
C.C. 37.550.109 DE GIRÓN
T.P. 216.153 DEL C.S.J.

2020-270 RECURSO DE REPOSICIÓN

Pablo Chacon <pabloandreschacon@hotmail.com>

Lun 17/07/2023 8:07 AM

Para:Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

2020-270 REPOSICIÓN.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señora

Juez Octavo de Familia de Bucaramanga

Radicado: 68001311000820200027000.

Referencia: Recurso de reposición.

Respetada señora juez,

Pablo Andrés Chacón Luna, identificado como aparece al pie de mi firma, concurre en calidad de curador ad litem de la señora **Paulina Hernández** para presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

- 1. La obligación contenida en la conciliación judicialmente aprobada por el despacho carece del requisito de claridad y por tal motivo carece de fuerza ejecutiva.**

El artículo 430 del código general del proceso señala que los requisitos formales del título ejecutivo solamente serán cuestionados mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteados por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.

La doctrina sostiene que un título ejecutivo debe reunir los requisitos que no anulen su fuerza coercitiva y señala que los requisitos del título ejecutivo son **i)** Que conste en documento, **ii)** Que ese documento provenga del deudor o su causante, **iii)** Que el documento sea autentico, **iv)** Que la obligación contenida en el documento sea expresa **v)** clara, **vi)** exigible y **vii)** contenga además los requisitos de forma de cada negocio en particular. (Pineda Rodríguez y Leal Pérez, 2018).

Así, analizada la conciliación aprobada por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en auto de fecha 7 de marzo de 2019 dentro del proceso con radicado 2017-71, se encuentra que la misma **no es clara** y, por ende, carece de idoneidad para ser ejecutada, tal como pasa a explicarse.

En el numeral primero del auto aprobatorio que contiene la conciliación se dice que “los demandados PAULINA HERNANDEZ, MATILDE HERNANDEZ, LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ, ANA MERCEDES PEREZ HERNANEZ y GILBERTO PEREZ HERENANDEZ se comprometieron a pagarle a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de cuota parte que les correspondió en la sucesión intestada de los señores JUAN HERNANDEZ y

PAULINA DIAZ: I) [a] VICTOR MANUEL LEAL la suma de treinta y seis millones quinientos noventa y un mil novecientos cincuenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$36.591.952,66); II) a MARTHA CECILIA ALMEIDA y ROSA MARÍA ALMEIDA la suma de setenta y cinco millones ciento diecisiete mil ciento cuarenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos (\$75.117.145,66) entre las dos como herederas de ELVIA HERNANDEZ: III) a la sucesión de MARGARITA HERNANDEZ la suma de setenta y cinco millones ciento diecisiete mil ciento cuarenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos (\$75.117.145,66)".

Si bien la prestación es expresa y exigible, pues las sumas de dinero se encuentran plenamente determinadas y se entienden pactadas de manera pura y simple, no ocurre lo mismo respecto de la parte o cuota que los deudores están llamados a satisfacer, pues de una lectura inferencial, se evidencia pluralidad de obligados, pero sin determinación del monto por el cual se obligaron cada uno de ellos.

Recuérdese que las obligaciones dinerarias son obligaciones divisibles según el artículo 1581 del código civil y, en tal sentido, deben estar determinadas en la proporción o cuota que debe satisfacer cada obligado cuando son varios los deudores.

Así lo señala el artículo 1568 del código civil cuando sostiene que:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

De las dos disposiciones enunciadas se desprenden dos conclusiones, a saber:

- Que las obligaciones contraídas por varios deudores o para con varios acreedores sobre obligaciones divisibles, entre ellas las sumas de dinero por expresa disposición legal, deben estar determinadas en la proporción o cuota que deben exigir los acreedores de sus deudores y viceversa.

- Que solamente se exime de la anterior exigencia cuando opera la solidaridad por pasiva, ya sea por disposición legal, testamentaria o acuerdo entre las partes.

Por lo anterior, las obligaciones adquiridas por varias personas sobre obligaciones divisibles, como ocurre en el presente caso, solamente pueden exigir de los deudores, su parte o cuota de la deuda, sin embargo, el título ejecutivo obrante en este proceso no determina con claridad parte o cuota que le cada a cada uno de los demandados, por lo que se trata de una obligación que **no es clara** y, por ende, no puede ser ejecutada por la vía ejecutiva.

La excepción a esta regla sería el caso de existir solidaridad pasiva¹ en virtud de una disposición legal, convencional o testamentaria. No obstante, la ley no establece responsabilidad solidaria en este tipo de casos y el acta de conciliación que se trajo a este proceso guarda silencio sobre la solidaridad pasiva que le pudiere corresponder a los obligados, debiendo ser expresa cuando no opera por el ministerio de la ley, así como tampoco existe testamento alguno que imponga dicha obligación solidaria, pues la obligación dimana de un acuerdo conciliatorio derivado de una acción de petición de herencia de una sucesión intestada.

Entonces, la obligación contenida en el acta de conciliación y sobre la cual se fundamenta la orden de apremio del despacho no es clara y, por tal motivo, carece de toda fuerza coercitiva según las exigencias del artículo 422 del código general del proceso, debiéndose revocar el mandamiento de pago y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por su naturaleza accesoria.

2. Solicitud de revocatoria del mandamiento de pago y levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto en la sustentación del recurso, solicito **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido el 3 de marzo de 2021 y, en consecuencia, se ordene **LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes en este proceso.

Atentamente,


Pablo Andrés Chacón Luna

CC 1098774765 de Bucaramanga

TP 344737 del CSJ

¹ La solidaridad por pasiva a voces del artículo 1568 el código civil consiste en la facultad del acreedor de “dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”